

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 18 de Abril de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato C.G.T., relativo al proceso electoral de la empresa “X”, SAE., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 3 de Mayo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados UGT, CCOO, CSI - CSIF, La Empresa y la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se considera innecesario entrar a conocer de este expediente, toda vez que en el expediente 24/07 se ha declarado la nulidad del proceso electoral, hasta el momento de la decisión de la Mesa Electoral sobre el número de representantes a elegir, cuya nueva decisión dará lugar bien a otra impugnación similar en su contenido a esta, bien a la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

SEGUNDO. En cualquier caso, tanto en este expediente, como en el ya citado 24/07, se detecta cierta falta de documentación sobre el censo laboral y electoral, a los efectos de determinación del número de representantes a elegir.

Falta de documentación que es fácilmente subsanable, ya que no puede haber discusión sobre algo tan simple como son el número de trabajadores, tipos de contratos, número de días trabajados, todo ello a los efectos de realizar un censo correcto y fuera de toda discusión.

TERCERO. Por ello, y aun cuando este árbitro considera innecesario entrar a conocer de la presente impugnación, la cual además contiene una solicitud genérica y fuera del ámbito de disponibilidad de este árbitro (que no puede efectuar declaraciones sobre el tipo de contratación de los trabajadores, reservadas a la Jurisdicción laboral), sí es cierto que, si se produce nueva impugnación sobre la materia (de acuerdo a lo indicado en el Laudo del expediente 24/07), la misma podrá ser fácilmente resuelta con la aportación por la empresa de los correspondientes listados de trabajadores en plantilla bajo las diversas modalidades de contratación, y número de días trabajados, ya que se trata de una prueba relativamente fácil de conseguir, sencilla en su interpretación, y que en consecuencia, no debe hurtarse al árbitro que deba pronunciarse sobre esa cuestión, si llega el caso.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por C.G.T.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 4 de Mayo de 2007.